

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA DIVERSIDAD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Igualdad de Género y de la Diversidad y de Estudios Legislativos Primera, se turnó para estudio y dictamen los siguientes asuntos:

- Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma artículo 263 Bis y se adiciona una fracción al artículo 276 SEPTIES del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- 2. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 276 Septies y se añade el artículo 276 Octies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Sergio Arturo Ojeda Castillo, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, adhiriéndose a la misma los Grupos Parlamentarios de MORENA, del Partido Verde Ecologista de México y la Fracción Parlamentaria del partido Movimiento Ciudadano; y
- 3. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo VII al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de incluir el delito de "SUPLANTACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE IMAGEN PERSONAL", promovida por el Diputado Alberto Moctezuma Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, incisos q) y s); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

- **I.** En el apartado denominado "**Antecedentes**", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de las iniciativas y turno a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.
- **II.** En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos.
- **III.** En el apartado "**Objeto de las acciones legislativas**", se expone la finalidad y alcances de las propuestas en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.
- **IV.** En el apartado "Contenido de las Iniciativas", y con el objeto de establecer el análisis de las mismas, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de las iniciativas en el presente instrumento parlamentario.



- V. En el apartado "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de las iniciativas en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.
- **VI.** En el apartado denominado "**Conclusión**", se propone el resolutivo que estas Comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

DICTAMEN

I. Antecedentes

- 1. El 15 de octubre de 2024, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma artículo 263 Bis y se adiciona una fracción al artículo 276 SEPTIES del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- 2. El 18 de noviembre del 2024, el Diputado Sergio Arturo Ojeda Castillo, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 276 Septies y se añade el artículo 276 Octies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- 3. El 21 de enero de 2025, el Diputado Alberto Moctezuma Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo VII al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de incluir el delito de "SUPLANTACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE IMAGEN PERSONAL".



4. En ese sentido, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dichas iniciativas a las Comisiones Unidas de Justicia, Igualdad de Género y de la Diversidad, de Estudios Legislativos Primera, recayéndole a las mismas los números de expediente 66-25; 66-148; y 66-221 para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de las acciones legislativas

Los asuntos en estudio tienen el objeto superior de establecer una protección reforzada en el derecho a la intimidad personal, al incluir, dentro de nuestras disposiciones penales, la utilización de multimedia (imágenes, audio, video y análogos) de contenido erótico o sexual, generado por medio de la inteligencia artificial, regulando esta conducta para que sea prevenida, atendida, investigada y sancionada por el Estado.



IV. Contenido de las iniciativas

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de las iniciativas en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de los promoventes:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma artículo 263 Bis y se adiciona una fracción al artículo 276 SEPTIES del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

"En los últimos años hemos vivido cambios acelerados en las tecnologías que han cambiado nuestro modo de captar el mundo, procesarlo y comunicarlo.

Dentro de estos cambios destacan tres cambios fundamentales, por un lado las tecnologías avanzadas que facilitan la captura de datos personales, como la imagen personal y la voz a través de cámaras fotográficas adaptadas en celulares e instrumentos de grabación; por otro lado, herramientas tecnológicas que aprenden a tomar decisiones autónomas, como si fueran inteligencia humana, mismas que se relacionan a su capacidad para aprender, razonar y percibir; y que conocemos como inteligencia artificial; y por último las plataformas de comunicación, que facilitan el envío y propagación masiva de información, en particular fotografías voz y video.

Por efecto de estos cambios tecnológicos, debe reconocerse que en algunos casos, su uso ilícito tiene un enorme potencial dañino, cuando los



contenidos que se propagan a través del ciber espacio resultan en alteraciones de la verdad, en las cuales se coloca a las víctimas de estos delitos, mediante la ilegal extracción, mal uso, alteración de sus datos personales, como imagen y voz; para aparentar mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial que facilitan su edición, participar en situaciones que no corresponden a la realidad; a fin de exponerla a la sociedad ya sea tanto en su intimidad sexual, o bien pretender hacerla partícipe en la comisión de diversos delitos, que dañan el honor y reputación de las personas.

En ese sentido es de destacarse que en las pasadas legislaturas, nuestro Estado se ha distinguido por estar a la vanguardia del marco legal penal, y ha estado continuamente actualizándose para evitar que las conductas que más dañan a las sociedad no queden impunes, y en este tema, que es tan sensible a la sociedad, es conveniente ajustar los delitos de robo de identidad y violación a la intimidad, a esta nueva realidad para que no excluyan y consideren la comisión de estos delitos mediante inteligencia artificial, y tengan una pena agravada, que sea proporcional al daño que generan".

2. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 276 Septies y se añade el artículo 276 Octies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

"El objeto de la presente acción legislativa es homologar el Código Penal para el Estado de Tamaulipas con el Código Penal Federal en razón de la Ley Olimpia, ya que actualmente nuestra legislación presenta un vacío en el



uso de la inteligencia artificial (IA) relacionado al delito de la violación de la intimidad.

Además, esta armonización tiene el propósito de fortalecer el Estado de derecho y establecer un marco legal claro y consistente, evitando las disparidades o contradicciones entre leyes estatales y federales.

Como antecedente, Olimpia Coral Melo, después de ser víctima de la difusión no consensuada de un video íntimo, enfrentó el rechazo social, el estigma y la violencia institucional que muchas mujeres sufren por ejercer su sexualidad y no ajustarse a los estándares patriarcales.

A pesar del doloroso proceso, ella decidió romper el silencio y buscar justicia. Sin embargo, su experiencia en el Ministerio Público fue revictimizante y se le negó la consideración de delito. Su perseverancia culminó en la aprobación de la 'Ley Olimpia', un hito legislativo en Puebla que sentó las bases para la protección de las mujeres contra la violencia digital y trascendió fronteras estatales, alcanzando reconocimiento federal en 2020. La valentía y resiliencia de Olimpia, hoy, inspiran a todas las mujeres en el país a luchar contra la violencia de género y demandar cambios en un sistema que perpetúa la injusticia.

El acoso en línea, que es uno de los tipos de violencia más comunes y masivos en la red. De acuerdo con la CEPAL (2021), el acoso en línea debe ser entendido "como una continuación, en un espacio distinto, de la violencia que las niñas y mujeres viven en su vida cotidiana". Asimismo, según la Organización de las Naciones Unidas, a nivel mundial, casi el 60



por ciento de las mujeres ha experimentado alguna forma de violencia digital, en sus teléfonos o en línea.

En 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer los resultados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023, donde a nivel nacional, 20.9 por ciento de la población usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, porcentaje que representa 18.4 millones de personas de 12 años y más. Para la población de mujeres usuarias, se estima que 22.0 por ciento fue víctima de ciberacoso y para el caso de la población de hombres usuarios, fue de 19.6 por ciento.

En tanto, que Tamaulipas ocupa el lugar veintiuno a nivel nacional en ciberacoso, según obra en las carpetas de la Fiscalía General de Justicia en Tamaulipas, los municipios con mayor incidencia en orden descendente son Matamoros, El Mante, Ciudad Madero, Altamira, González, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Llera, Miguel Alemán y Jaumave.

El derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia en entornos digitales ha sido reconocido igualmente por el Sistema de Naciones Unidas, pudiéndose encontrar referencias a este derecho por parte de la Asamblea General. Además, la Ley Olimpia se relaciona con varios objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU, especialmente:

OBJETIVO 5: Igualdad de género - La ley busca proteger a las mujeres de la violencia digital y promover su empoderamiento.



OBJETIVO 16: Paz, justicia e instituciones sólidas - Establece mecanismos legales para combatir la violencia y proteger los derechos humanos.

OBJETIVO 10: Reducción de las desigualdades - Aborda la brecha digital y garantiza acceso igualitario a la justicia.

OBJETIVO 9: Industria, innovación e infraestructura - Regula el uso responsable de tecnologías.

OBJETIVO 17: Alianzas para lograr los objetivos - Fomenta la cooperación entre sectores para erradicar la violencia de género.

En la actualidad, en nuestro país se cuenta con un marco jurídico que penaliza las diversas expresiones de violencia digital y que permite a las víctimas solicitar medidas de protección a las autoridades de procuración de justicia, a fin de que se prevenga y erradique la difusión electrónica de la información personal que se encuentra expuesta.

El artículo 199 Octies del Código Penal Federal establece que "Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización..."

Actualmente, el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla seis tipos de violencia, las cuales son: Psicológica Física, Patrimonial, Económica, Sexual y Violencia a través



de interpósita persona. Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prohíbe el ciberacoso hacia estos.

En tanto que el artículo 8 Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres de nuestra entidad señala que: "Violencia digital contra la mujer es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación, sin consentimiento, de textos, audios, videos u otras impresiones gráficas, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres."

De acuerdo con un análisis del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), "Si bien hay avances en la normativa mexicana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, aún falta que estas leyes se armonicen en todo el país y se apliquen efectivamente para que las mexicanas vivan una vida libre de agresiones." Por lo que es necesario reconocer que el Código Penal para nuestra entidad, no contempla nuevas formas de vulneración de la identidad como las llamadas "fake porn" y "deepfake" realizadas mediante la IA. Por lo que es imperativo que también se penalice a quien sustraiga material privado y las modifique para elaborar pornografía, mediante Inteligencia Artificial o cualquier otra tecnología; para posteriormente divulgarlos sin el consentimiento de la víctima".



3. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo VII al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de incluir el delito de "SUPLANTACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE IMAGEN PERSONAL".

"Hay que reconocer que los avances que se han obtenido en la tecnología son grandes y crece a pasos agigantados, no podemos negar, que son una excelente herramienta con la cual contamos en la actualidad para beneficio de muchas de nuestras actividades, pero últimamente en los meses anteriores nos hemos dado cuenta de que existe un avance en la tecnología que se está utilizando con una mala intención o de una forma para hacer daño, vemos en redes sociales o medios de comunicación como es ahora tan fácil manipular un video suplantando imagen de personas de todos los ámbitos, vemos artistas, deportistas, políticos, y personas en general, que se han visto envueltas un escándalos por supuestos videos en los que se ven involucrados, siendo que, no son ellos realmente, sino que son objeto del mal uso que se ha hecho de la tecnología, en donde su imagen es utilizada y superpuesta en otro video generalmente de índole sexual o pornográfico, así como en actos o hechos de corrupción o faltas a la moral y las buenas costumbres. Lo que supone una amenaza para la sociedad actual, es por ello, que ante el avance de la tecnología, nuestras leyes deben ir evolucionando y revolucionando en la tipificación de delitos que hasta ahora no se encuentran en nuestra legislación y que por ende, no tienen consecuencias para las personas que hacen mal uso de ella.

El delito que se plantea integrar al código penal de nuestro Estado, no es para nada nuevo, lleva años sucediendo, solo que hasta ahora con la aparición de la inteligencia artificial, ha resurgido e incrementado su auge,



surgiendo así el denominado deepfake, que no es más que el tradicionalmente llamado fake audiovisual, pero ¿qué es en realidad el deepfake?

Comencemos por definir deepfake (ultrafalso) es un acrónimo del inglés formado por las palabras fake - falsificación, y deep learning - aprendizaje profundo. Es una técnica de la inteligencia artificial, que permite editar videos falsos de personas que aparentemente son reales, utilizando para ello algoritmos de aprendizaje o supervisados, conocidos en español como RAA (Red generativa antagónica), y videos o imágenes ya existentes. El resultado final de dicha técnica es un video muy realista, aunque ficticio.

Esta técnica de modelo de RGA (Red generativa antagónica), se ha ido popularizando, a través de la creación de contenido falsificado, en donde una víctima, ya sea actor, político, persona pública o del mundo del espectáculo, o cualquier ámbito social, aparece en un video generalmente pornográfico realizando actos sexuales, en donde dichos videos (falsos) son resultado de la combinación de un video pornográfico, que es utilizado como base o referencia para el algoritmo, más otro video o imagen del sujeto que está siendo víctima, mismo que es procesado por el programa informático con técnicas Deepfake, no importando si la víctima jamás ha realizado este tipo de videos, el objetivo del deepfake, es justamente simular o crear ese efecto realista con el objetivo de perjudicar a la víctima dañando su imagen.

Quizá el ejemplo más famoso de la implementación de esta tecnología en el cine es en la última película de la saga Star Wars; En la cual la actriz Carrie



Fisher, conocida por su personaje princesa Leia, había fallecido durante su rodaje, por lo que hubo que hacer uso de esta técnica para las escenas que faltaba grabar. Gracias a los algoritmos RGA se pueden generar fotografías que parecen auténticas a observadores humanos.

Así, gracias a los algoritmos RGA, se pueden generar fotografías o videos que parecer ser verdaderamente auténticas ante el ojo humano. Dado el avance de la tecnología y el crecimiento de estos hechos, considero urgente el legislar para tipificar estas conductas que atentan y dañan la identidad personal. Ahora bien, la suplantación y falsificación de imagen personal, deberá reunir forzosamente las características siguientes:

- 1. Que exista contenido audiovisual falso creado con inteligencia artificial, por medio del cual se produzca un daño moral, patrimonial o de cualquier índole a la persona suplantada (la víctima);
- 2. Se obtenga un lucro o un beneficio, sea cual fuere
- 3. Que evidentemente se realice sin el consentimiento de la víctima.

CONTEXTO MUNDIAL

En la batalla legal global para combatir los riesgos asociados a la tecnología deepfake, Estados Unidos se ha situado como uno de los países pioneros en este ámbito. En el Estado de Virginia, la Virginia Assembly Bill 602 prohíbe la venta o distribución de contenido deepfake, lo que abarca el uso no autorizado de imágenes de particulares. Inicialmente, la difusión de



imágenes auténticas y lascivas con fines de coacción o acoso se consideraba ilegal según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de Virginia sobre delitos de obscenidad. Posteriormente, el 18 de marzo de 2019, se implementó un ajuste para abarcar contenido explícito manipulado, lo que refleja un reconocimiento temprano de las amenazas en evolución que plantea la tecnología deepfake (Kugler & Pace, 2021).

En el estado de Texas se implementó el 1 de septiembre de 2019, para hacer frente a la amenaza de los videos deepfake en las elecciones, la Texas Bill 751, una enmienda al Código Electoral de Texas, que prohíbe la creación y difusión de videos deepfake dentro de los 30 días de una elección, con el objetivo de dañar a los candidatos o manipular los resultados electorales. Los videos deepfake en este contexto se refieren a videos engañosos que retratan a individuos participando en acciones que en realidad no realizaron. Del mismo modo, el 22 de enero de 2019, Massachusetts presentó el proyecto de ley H.3366, que se centra en la regulación de la creación y distribución de contenido deepfake, especialmente dirigido a aquellos que producen o difunden deepfakes con fines maliciosos (Langa, 2021)

CONTEXTO NACIONAL

Según la encuesta "La infodemia y su impacto en la vida digital", hecha por Kaspersky en asociación con CORPA, el 70% de los usuarios latinoamericanos ignora la existencia de los deepfakes. De los encuestados, los mexicanos (con 72%). Para los expertos en ciberseguridad, este índice



de desconocimiento es preocupante porque podría garantizar el éxito de tácticas de ingeniería social y fraude que aplican esta tecnología.

Los datos de la compañía de ciberseguridad indican que el 67% de los latinoamericanos no sabe reconocer cuándo un video ha sido editado digitalmente usando la técnica del deepfake, mexicanos (62%), por lo que se aprecia que muchas personas al observar estos videos creen que es real lo que en ellos aparece.

CONTEXTO LOCAL

En el ámbito local en nuestro estado hemos visto en los últimos meses actos en el cual ya es común el uso de este tipo de prácticas de forma negativa, al usar inteligencia artificial para alterar imágenes, video y audio en donde las personas involucradas se ven dañadas en su imagen en el ámbito personal, familiar y profesional.

CONTEXTO SOCIAL

Este escenario plantea serios retos a la sociedad que se incorporan a la ya compleja detección de noticias falsas. Los estudios recientes en el ámbito apuntan a que, en efecto, resultará cada vez más complicado detectar técnicamente si las apariciones públicas o declaraciones de personajes influyentes responden a parámetros de realidad o, por el contrario, son resultado de representaciones ficticias. Los deepfakes son cada vez más realistas. De hecho, si bien los estudios para la identificación de estos vídeos manipulados han resultado eficaces atendiendo a indicadores biométricos (como el número de veces que el protagonista pestañea,



diversas expresiones faciales o la composición de la dentadura), la mayoría de especialistas coinciden en que, a medida que se perfeccione la técnica, las diferencias con respecto al sujeto real, serán cada vez más imperceptibles, generando todo esto un daño a nuestra estabilidad social, porque no podremos controlar cual pude ser el alcance de un video falso y lo que puede desencadenar.

Y de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de la agenda 2030 se encuadra en el objetivo 16 "paz justicia e instituciones sólidas" que su objetivo es promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

MARCO LEGAL

En nuestro país, la protección jurídica de la imagen y la voz se encuentra en varias disposiciones legales: 1) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) los códigos civiles; 3) la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen para el Distrito Federal; 4) la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Federal; 5) la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes para la Ciudad de México; 6) la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 7) la Ley Federal del Derecho de Autor.



El artículo 1o. de la Constitución es la base del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, por ello, es un precedente necesario para considerar el fundamento jurídico-filosófico de los derechos de la personalidad, que da a las relaciones entre particulares la garantía necesaria para considerar a cada persona como fin en sí mismo y no como medio.

En tanto que los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento se refieren al derecho de acceso de la información, que es, sin duda, un baluarte de los derechos democráticos de cualquier Estado. Sin embargo, ese derecho a la información, como todos los derechos, no es absoluto, y encuentra sus límites en el respeto a la vida privada y a los derechos de terceros.

Los artículos 14 y 16 son símbolo de protección de los derechos procesales y la piedra angular de nuestro sistema de justicia, al garantizar que no habrá actos de molestia a las personas sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el cual se fundarán y motivarán las causas del procedimiento. En este sentido, también se protegen los derechos a la imagen y a la voz al ser éstas parte integral de la persona, y porque su captación puede ser considerada un acto de molestia en la esfera personal".

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estos órganos parlamentarios, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:



El derecho a la intimidad personal se concibe como una prerrogativa merecedora de una protección especial a cargo del Estado, en razón de que se configura como un componente fundamental de la dignidad, al estar directamente relacionada con el efectivo ejercicio de otros derechos humanos, como lo son la privacidad, la autonomía y la identidad de cada individuo, ámbitos que se encuentran conformados por datos personales.

Para dar un mayor sustento de lo anterior, en el plano nacional e internacional contamos con diversos ordenamientos que abordan la protección de este derecho, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16 párrafo primero); la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 11, numeral 2); así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), donde se determina que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su persona, familia, domicilio o posesiones, salvo mandamiento escrito de la autoridad competente donde se funde y motiven tales actos.

Bajo esa premisa se desenvuelve el presente análisis, en donde convergen tres iniciativas presentadas por diversas agrupaciones parlamentarias de este Congreso, asuntos que comparten el objeto superior de establecer una protección reforzada en el derecho a la intimidad, al incluir, dentro de nuestras disposiciones penales, la utilización de multimedia (háblese de imágenes, audios, videos o cualquier análogo), de contenido erótico o sexual, generado por medio de la inteligencia artificial, pretendiendo regular dicha conducta para que sea prevenida, atendida, investigada y sancionada por el Estado.



Particularmente, una de las propuestas contempla la tipificación de un nuevo delito sobre suplantación y falsificación de imagen personal, a través de la inteligencia artificial; por otra parte, las iniciativas diversas, pretenden reformar el artículo 276 Septies, relativo a la violación a la intimidad, estableciendo como parte de este delito el uso de inteligencia artificial, así como los agravantes respectivos, por lo que se tiene a bien exponer las siguientes precisiones:

Para la regulación de nuevos delitos, así como cualquier modificación en materia penal, se deben tomar en consideración los principios y parámetros constitucionales, puntualmente la legalidad y la seguridad jurídica, los cuales tienen como objetivo principal brindar certeza a los destinatarios de la norma, desprendiéndose la obligación en la función legislativa, sobre redactar, de manera clara y precisa, cual es la conducta que se encuentran prohibida, así como la consecuencia en caso de realizarla, mismas que deben encontrarse reguladas en la legislación correspondiente, evitando así arbitrariedades y afectaciones en las esferas individual y colectiva de la población.

En ese sentido, como punto de partida, debemos referir que el delito de robo de identidad, ya se encuentra previsto por el artículo 263 Bis del Código Penal del Estado, sancionando a aquel que, por cualquier medio, usurpe o suplante la identidad de una persona, con el fin de causar un daño patrimonial, moral o psicológico, ya sea para beneficio propio o de un tercero, a través de medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, por lo que resulta inviable la propuesta de tipificar como nuevo delito una conducta que ya se encuentra establecida, más aún cuando el elemento que se pretendía regular únicamente se limita a la suplantación de la imagen personal a través del uso de la inteligencia artificial, supuesto que ya se encuentra contemplado de manera más amplia en el texto vigente del citado articulado.



Por lo que respecta al artículo 276 Septies, del Código Penal Estatal, mediante los asuntos de referencia se pretende, por una parte, incluir en la redacción del delito de violación a la intimidad sexual, el supuesto sobre "imprimir y elaborar contenido íntimo, erótico o sexual, real o simulado", haciendo referencia al uso de las herramientas de inteligencia artificial, sin embargo, esta conducta ilícita ya se encuentra establecida en el artículo 190, fracción I, del multicitado Código, donde se prevé el delito de ultrajes a la moral pública, sancionando la fabricación, reproducción y publicación de imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, con lo que materializa la intención de dicha propuesta.

Por lo que hace al párrafo sexto del artículo en mención, se establecen los agravantes el delito de violación a la intimidad, es decir, aquellos casos donde existe mayor vulneración, por lo que amerita un aumento de la sanción respectiva hasta en una tercera parte, proponiéndose incluir los supuestos cuando se obtenga algún tipo de beneficio lucrativo, así como no lucrativo, hipótesis con las que se coincide, toda vez que las mismas se encuentran reguladas en el texto vigente del artículo 199 decies del Código Penal Federal, por lo que estaríamos ante un planteamiento de homologación que se traduce a una protección más reforzada en la atención de esta conducta.

Cabe señalar que, bajo esta misma línea argumentativa se encuentra las opiniones vertidas por el Poder Judicial del Estado, en donde se advierte, por una parte, sobre la falta de elementos en las propuestas para la creación o modificación de los tipos penales, y por otra, coincidir con la propuesta de homologación con el orden Federal, a efecto de mantener disposiciones penales apegadas al marco jurídico constitucional y legal.



Resulta claro que la intención de quienes promueven las acciones legislativas parte de la necesidad de regular conductas de violencia digital, sin embargo, al tratarse de temas y bienes jurídicos tan similares, debemos tener una especial atención y cuidado, llevando a cabo estudios y análisis más exhaustivos, precisamente para no caer en transgresiones a los principios constitucionales en materia penal, como lo son la legalidad, la seguridad jurídica, así como la determinación de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En razón de lo expuesto y motivado, tenemos a bien declarar la parcial procedencia de los asuntos materia del presente Dictamen, logrando que nuestras disposiciones penales se encuentren en armonía con el orden federal, reforzando con ello la protección y garantía del derecho a la intimidad de la población tamaulipeca.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera parcial procedente, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO, INCISOS A), B) Y C), Y SE ADICIONAN LOS INCISOS E) Y F), AL ARTÍCULO 276 SEPTIES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo sexto, incisos a), b) y c), y se adicionan los incisos e) y f), al artículo 276 Septies, para quedar como sigue:

ARTICULO 276 Septies.- Comete... Se... Al... Cuando... Este... Las... a) El delito sea cometido por el ex cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima y ofendido por alguna relación sentimental, de afectividad o de confianza; b) El sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; c) En el ámbito laboral sea cometido por el superior jerárquico de la víctima o compañero de trabajo;

d) Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; y



e) Cuando se haga con fines lucrativos;

Si...



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE JUSTICIA

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
•	DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
	DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA	SHE A		
	DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL			,
	DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL	- Ann	National Action	
	DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL	Jaly pin	<u> </u>	
	DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
•	DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA ARTÍCULO 263 BIS Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 276 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 276 SEPTIES Y SE AÑADE EL ARTÍCULO 276 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE INCLUIR EL DELITO DE "SUPLANTACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE IMAGEN PERSONAL".



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA DIVERSIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA			Opening the control of the control o
DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA SECRETARIA			
DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES VOCAL	Mary 1)	
DIP. CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO VOCAL	Adjust		-
DIP. BLANCA AURELIA ANZALDUA NÁJERA VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL			
DIP. GERARDO PEÑA FLORES VOCAL			
	/		

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA ARTÍCULO 263 BIS Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 276 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 276 SEPTIES Y SE AÑADE EL ARTÍCULO 276 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE INCLUIR EL DELITO DE "SUPLANTACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE IMAGEN PERSONAL".



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA PRESIDENTE			
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO SECRETARIO			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL	13h	<i></i> .	
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL	Charles and		
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA ARTÍCULO 263 BIS Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 276 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 276 SEPTIES Y SE AÑADE EL ARTÍCULO 276 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A FIN DE INCLUIR EL DELITO DE "SUPLANTACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE IMAGEN PERSONAL".